

En veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **Nohemí León Islas**, un recurso de revisión y anexos, remitido electrónicamente a este Órgano Garante, para dictar el acuerdo correspondiente.
CONSTE.

Puebla, Puebla, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto, remitido a través de medios electrónicos ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el cual fue asignado con número de expediente **PDP-0015/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado, 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracciones IV y V; 108, 109, fracciones I, II y V, y 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 23 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: DESECHAMIENTO: Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87. Octava Época, cuyo rubro y texto señala: *"improcedencia, sea que las partes aleguen o no,*

debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el Juicio de garantías".

Ahora bien, en términos del artículo 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Puebla, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 132
Una vez recibido el recurso de revisión, el Instituto de Transparencia deberá acordar la admisión o desechamiento del mismo..."

De lo anteriormente transcrito se advierte que, una vez recibido el recurso de revisión, este órgano garante deberá realizar el estudio correspondiente a efecto de acordar la admisión o el desechamiento del mismo, es decir el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración: es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera

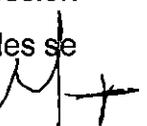
que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así consideraría probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes Justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el Juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Del mismo modo, el artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Puebla, dispone las causales de procedencia, siendo estas las siguientes:

"ARTÍCULO 124

El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;*
- II. Se declare la inexistencia de los Datos Personales;*
- III. Se declare la incompetencia del Responsable;*
- IV. Se entreguen Datos Personales incompletos;*
- V. Se entreguen Datos Personales que no correspondan con lo solicitado;*
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales;*
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- VIII. Se entregue o ponga a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- IX. El Titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los Datos Personales;*
- X. Se obstaculice el ejercicio de los Derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;*
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO;*
- XII. Ante la falta de respuesta del Responsable, o*
- XIII. En los demás casos que dispongan las leyes."*

Finalmente, el numeral 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Puebla, determina los supuestos por los cuales se podrá desechar por improcedente un medio de impugnación, que a la letra dice: 

"ARTÍCULO 143

El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 122 de la Ley;**
- II. El Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;**
- III. El Instituto de Transparencia haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;**
- IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley;**
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 131 de la Ley;**
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el Titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto de Transparencia;**
- VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o**
- VIII. El recurrente no acredite su interés jurídico.**

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del Titular para interponer ante el Instituto de Transparencia un nuevo recurso de revisión."

Agregado a lo anterior, de los autos que integran el presente asunto se desprende que, la persona recurrente presentó una solicitud a la que se le asignó el número de folio 210437424000320 en la que puntualmente se preguntó lo siguiente:

"A quien corresponda en el H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula:

Por medio de la presente, me permito solicitar de manera respetuosa la siguiente información relacionada con la junta auxiliar de San Rafael Comac durante el periodo de la presente administración:

1. Mapeo de calles con nombres oficiales: Solicito el mapeo completo vigente de todas las calles existentes con nombres de la junta auxiliar de San Rafael Comac. Agradecería que esta información sea proporcionada en un archivo con formato Shape, KMZ o KML.

2. Nomenclatura de calles: Hace unas semanas, el personal del Ayuntamiento inició el proceso de cambio de nomenclatura de calles en la cabecera municipal. En este sentido, quisiera saber si se tomará en cuenta a las juntas auxiliares, en particular a la junta auxiliar de San Rafael Comac. Si no fuera así, ¿se tiene programado algún proyecto al respecto para las juntas auxiliares y cómo se llevaría a cabo? Agradeceré que se detalle el proyecto que se está llevando a cabo o se llevó a cabo para la nomenclatura de calles en San Andrés Cholula y cuál fue su propósito en calles donde ya existe nomenclatura. Además, me gustaría saber por qué muchas calles de las juntas auxiliares aún no tienen nomenclatura, sobre todo en zonas conurbadas donde la delimitación no es clara. Una actualización o colocación de nomenclatura podría beneficiar significativamente, facilitando la identificación y localización de las calles, así como el ordenamiento urbano.

3. Limite municipal: Solicito el límite municipal oficial vigente del municipio de San Andrés Cholula y donde se encuentra publicado. Agradecería que esta información sea proporcionada en un archivo con formato Shape, KMZ o KML." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta de la siguiente forma:



Asunto: Respuesta a Solicitud de
Acceso a la Información
Folio 210437424000320

SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA: A 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 16 fracciones I y IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210437424000320 recibida a través de la Plataforma SISAI 2.0, por medio de la cual se solicita la siguiente información:

A quien corresponda en el H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula: Por medio de la presente, me permito solicitar de manera respetuosa la siguiente información relacionada con la junta auxiliar de San Rafael Comac durante el periodo de la presente administración: 1. Mapeo de calles con nombres oficiales: Solicito el mapeo completo vigente de todas las calles existentes con nombres de la junta auxiliar de San Rafael Comac. Agradecería que esta información sea proporcionada en un archivo con formato Shape, KMZ o KML. 2. Nomenclatura de calles: Hace unas semanas, el personal del Ayuntamiento inició el proceso de cambio de nomenclatura de calles en la cabecera municipal. En este sentido, quisiera saber si se tomará en cuenta a las juntas auxiliares, en particular a la junta auxiliar de San Rafael Comac. Si no fuera así, ¿se tiene programado algún proyecto al respecto para las juntas auxiliares y cómo se llevaría a cabo? Agradeceré que se detalle el proyecto que se está llevando a cabo o se llevó a cabo para la nomenclatura de calles en San Andrés Cholula y cuál fue su propósito en calles donde ya existe nomenclatura. Además, me gustaría saber por qué muchas calles de las juntas auxiliares aún no tienen nomenclatura, sobre todo en zonas conurbadas donde la delimitación no es clara. Una actualización o colocación de nomenclatura podría beneficiar significativamente, facilitando la identificación y localización de las calles, así como el ordenamiento urbano. 3. Limite municipal: Solicito el limite municipal oficial vigente del municipio de San Andrés Cholula y donde se encuentra publicado. Agradecería que esta información sea proporcionada en un archivo con formato Shape, KMZ o KML.

Derivado de lo anterior, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quien informa lo siguiente:

PREGUNTA 1. Mapeo de calles con nombres oficiales: Solicito el mapeo completo vigente de todas las calles existentes con nombres de la junta auxiliar de San Rafael Comac. Agradecería que esta información sea proporcionada en un archivo con formato Shape, KMZ o KML.

RESPUESTA: Se anexa mapa en pptx de la Estrategia Vial del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable con un extracto de la Comunidad de San Rafael Comac, donde se muestran las vialidades reconocidas por el programa, cabe hacer mención que existen vialidades que se consideran como presunción de vía pública de conformidad al artículo 25 del Libro Tercero Construcciones del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

PREGUNTA: Hace unas semanas, el personal del Ayuntamiento inició el proceso de cambio de nomenclatura de calles en la cabecera municipal. En este sentido, quisiera saber si se tomará en cuenta a las juntas auxiliares, en particular a la junta auxiliar de San Rafael Comac.

RESPUESTA: No

PREGUNTA: Si no fuera así, ¿se tiene programado algún proyecto al respecto para las juntas auxiliares y cómo se llevaría a cabo?

RESPUESTA: De momento únicamente el Programa de Nomenclatura Urbana para el Municipio de San Andrés Cholula, en esta 1er. Etapa solo contempló la colocación de 1000 placas en la Cabecera Municipal y en la Colonia Lázaro Cárdenas.

PREGUNTA: Agradeceré que se detalle el proyecto que se está llevando a cabo o se llevó a cabo para la nomenclatura de calles en San Andrés Cholula y cuál fue su propósito en calles donde ya existe nomenclatura

RESPUESTA: El Ayuntamiento de San Andrés Cholula llevo a cabo la implementación de un Programa de Nomenclatura Urbana para el Municipio de San Andrés Cholula en una 1er. Etapa que abarca la colocación de 1000 placas en la Cabecera Municipal y en la Colonia Lázaro Cárdenas, de conformidad a la propuesta de límites territoriales estipulada en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de fecha de publicación 06 de febrero de 2008, por lo que para el caso de las Juntas Auxiliares se contemplaría implementar dicha nomenclatura en etapas posteriores. El objetivo de la colocación de la nomenclatura nueva en primera instancia es dar una identidad a las vialidades pertenecientes al municipio y homologar la imagen de estas, logrando así, una identificación de las vialidades con las que cuenta el municipio.

PREGUNTA: Además, me gustaría saber por qué muchas calles de las juntas auxiliares aún no tienen nomenclatura, sobre todo en zonas conurbadas donde la delimitación no es clara.

RESPUESTA: El Programa de Nomenclatura Urbana de esta primera etapa cabe hacer mención, que solo se estará colocando la nomenclatura en calles reconocidas de Cabecera Municipal y de la Colonia Lázaro Cárdenas, ya que algunas calles se han conformado por usos y costumbres; sin embargo, aún no se tiene certeza jurídica de que se hayan constituido legalmente.

Que, con relación a lo solicitado en el punto tercero, se anexa a través de la siguiente liga un archivo extensión .KML con la poligonal del límite territorial reconocido del municipio de San Andrés Cholula,

que se estipula en el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se aprueba la resolución presentada por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que señala materialmente los límites territoriales del Municipio de Puebla de fecha 09 de diciembre de 2013 (se adjunta Decreto).

<https://drive.google.com/file/d/1w36JftV9xkgZI-E8s8CXOBxBMPbZiRkI/view?usp=sharing>

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA

Una vez transcrito lo anterior resulta primordial mencionar que, de autos se desprende que la hoy persona recurrente formulo una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, mediante la cual requirió información respecto a la junta auxiliar de San Rafael Comac, el sujeto obligado emitió respuesta misma que notificó a la entonces persona solicitante, en consecuencia esta última se inconformo con la contestación y promovió el presente medio de impugnación que nos ocupa.

Deviene trascendental establecer la diferencia que existe entre un derecho de protección de datos personales, el derecho de acceso a la información y la vía legal para inconformarse respecto a cada uno.

Derecho a la protección de datos personales: "Es el derecho que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal." De acuerdo a la Guía para Titulares de los Datos Personales Volumen 1, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los

particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorga derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. La autodeterminación informativa no es otra cosa más que el derecho de las personas para decidir, de manera libre e informada, sobre el uso de su información personal. Este derecho, como cualquier otro, tiene límites: la seguridad nacional y pública, disposiciones de orden público, la salud pública y derechos de terceros. En ese sentido, bajo ciertas circunstancias podría no ser posible el ejercicio del derecho de protección de datos personales o éste se podría ver limitado.

Así también, los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), son las prerrogativas constitucionalmente previstas en base a las cuales las personas pueden proteger y mantener un control sobre su información de carácter personal. En términos del artículo 63 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el titular de los datos personales tendrá derecho a acceder a sus datos personales que obren en posesión de un sujeto obligado, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento. Asimismo, el artículo 23 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece las modalidades en las que se puede tener acceso a los documentos que contienen datos personales del titular, entre las que se encuentra la expedición de copias certificadas.

Asimismo, el artículo 5, fracciones VIII, X y XXXIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

***...
VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;***

...
X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;

...
XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley;..."

Derecho de acceso a la información: El derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. Este derecho a diferencia de otros derechos, tiene un doble sentido, por una parte el derecho que lleva por sí mismo y por otra parte, el que sirve de instrumento para el ejercicio de otros derechos, como el de la libertad de expresión y en algunos instrumentos internacionales incluyen además la libertad de pensamiento, son precisamente estos derechos los que comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por ende, el derecho de acceso a la información pública es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder. Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer. Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública, son escritos que las personas presentan ante las

Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 7 fracciones XI y XX, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por:

*...
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*...
XX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."*

Ahora bien, de la solicitud formulada se advierte que la intención de la persona recurrente fue obtener acceso a los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir la solicitud está encaminada a pedir el acceso a información pública y no el acceso a documentos personales; pese a lo cual el sujeto obligado le dio trámite a la solicitud como acceso a datos personales al registrarla en la Plataforma Nacional de Transparencia; por otra parte de lo manifestado por la persona recurrente en sus motivos de inconformidad se advierte que pretende ejercer su derecho a inconformarse en materia de acceso a la información pública.

Luego entonces y de lo anteriormente manifestado, así como de las constancias que integran el expediente que nos ocupa esta autoridad pudo observar, que en ningún momento la persona recurrente pretendió ejercer su derecho de acceso a datos personales; tratamiento dado indebidamente por el sujeto obligado durante el trámite de la solicitud; por lo que en el presente medio de impugnación pretende inconformarse en una vía incorrecta pues desde un principio se observa que señalo actos reclamados

establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Resulta oportuno puntualizar que la vía legal para hacer valer alguna queja en contra de actos de autoridad en materia de acceso a la información pública es el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 169 y la vía para reclamar actos de autoridad en materia de datos personales, es el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla en su artículo 122.

Así las cosas, la procedencia del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es el medio de impugnación legalmente previsto para combatir la ausencia de respuesta por parte del sujeto obligado o para manifestar inconformidad con está, derivado de una solicitud en la que se pida el acceso a información pública.

Ahora bien, en el presente asunto la solicitud que fue planteada al sujeto obligado, tuvo por objeto el acceso a información pública; y el sujeto indebidamente le dio el tratamiento en acceso a datos personales; por lo que el medio de impugnación que hoy plantea la persona recurrente para inconformarse sobre la respuesta proporcionada es inadecuado; es decir la vía intentada por el recurrente es improcedente, pues no existe congruencia entre lo requerido en la solicitud de información, los argumentos manifestados en el recurso de revisión y el presente medio de impugnación.

Resulta oportuno citar la Tesis de Jurisprudencia: Registro digital: 178665, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Tipo: Jurisprudencia, con el rubro y texto siguiente:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela

jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ***“ARTÍCULO 143 El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:... IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley;...”*** se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo por no actualizarse alguna de las causales de procedencia establecidas en el numeral 124 del ordenamiento legal, en virtud de que como se ha venido analizando la solicitud presentada por el recurrente ante el sujeto obligado era una solicitud de acceso a la información pública y no una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la persona reclamante para que trámite su recurso de revisión por el medio competente para ello. Teniendo aplicación el siguiente criterio: *Registro digital: 2028365, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época,*

Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.11o.C.5 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6469, Tipo: Aislada. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE

AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PERSONA PROMOVENTE. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la acción resulta notoriamente improcedente, el desechamiento de la demanda respeta los derechos fundamentales de audiencia y de acceso a la justicia. Justificación: El desechamiento de una demanda es acorde con los mencionados derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad judicial, como rectora del proceso y en salvaguarda de las formalidades esenciales del procedimiento y del principio de expeditez en la administración de justicia, advierte a simple vista que el juicio no puede tener éxito e indica las razones concretas y correctas en que sustenta su determinación, pues así se salvaguarda el derecho de acción de la persona promovente, quien podrá acudir a plantear sus pretensiones en la vía correcta y ante la autoridad competente, porque la resolución que desecha la demanda no produce el fenómeno de la cosa juzgada. Además, evita el inicio de un procedimiento que a la postre no resultaría viable. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 499/2020. Yareli Aguilar Barradas y otro. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/NLI/PDP-0015/2024/GCRT/Desch